

26-02-21

Señor
JUEZ CUARENTA Y SITE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Antes Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá D.C.)

E.

S.

D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. Contra LUZ ADRIANA QUINTERO MURILLO.**

RADICADO. 2017-00263

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, identificada como aparece junto a mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, dentro del término legal, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado veintidós (22) de febrero de 2021 que decreta el desistimiento tácito y que sustento de la siguiente manera:

El auto de alzada indica "...se observa por parte de este operador judicial que el proceso lleva más de dos (2) años inactivo en la secretaría de esta Despacho, sin que medie petición alguna, es por ello que se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso", norma del Estatuto Procesal que por sustracción de materia no aplica en virtud a que la demandada Sra. Luz Adriana Quintero en Julio de 2018 fue admitida al Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante "Proceso de Negociación de Deudas" y que ante su fracaso actualmente se encuentra en curso el Proceso de Liquidación Patrimonial, y del cual se deriva la suspensión de toda actuación procesal dentro de cualquier proceso que se hubiere iniciado en contra del deudor y que es obligación del Insolvente o Persona en estado de Liquidación reportar su estado a todos los Jueces donde cursen procesos y que es prueba suficiente para decantar la inoperancia del auto de marras, como paso a sustentar de conformidad con el Código General del Proceso:

EL TITULO IV, INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, reza:

- ✓ CAPITULO II, PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, ART. 545 C.G.P. "1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.
- ✓ CAPITULO II, LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

ART. 564 C.G.P. 4. PROVIDENCIA DE APERTURA. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para los remitan a la liquidación. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

ART. 565 C.G.P. La liquidación de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor.

PARAGRAFO. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

De este modo, si bien es cierto que la última actuación procesal dentro del proceso ejecutivo del asunto data del veinticuatro (24) de agosto de 2017 que dispone "Teniendo en cuenta que tanto la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora, y la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 y 366 del Código General del Proceso", la suspensión de todos los actos procesales dentro del presente asunto, opero de manera automática al tenor del Estatuto Procedimental al siguiente contexto:

- a) La demandada Luz Adriana Quintero Murillo, para el mes de Julio de 2018, presento ante la Notaria 2da del Circulo de Bogotá solicitud de Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante "Proceso de Negociación de Deudas".
- b) La Notaria Segunda (2ª) del Circulo de Bogota, a través de comunicación de fecha *trece (13) de agosto de 2018*, informo "... esta notaria a aceptado la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, presentada por el señor(a) LUZ ADRIANA QUINTERO MURILLO, C.C. No. 1.032.405.418. La audiencia de negociación de deudas se celebrará el día 14 de agosto de 2018, a las 10:30 am."
- c) La Notaria Segunda (2ª) del Circulo de Bogotá, declaro el fracaso del Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante y ordeno su envío al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto) para el inicio del proceso de Liquidación Patrimonial.

Ahora, el Proceso de Liquidación Patrimonial le correspondió por reparto al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C. Juez del concurso que admite la demanda en los siguientes términos:

- ✓ Reunidos los requisitos legales que exige el artículo 563 y siguientes del C.G.P. admítase la anterior demanda Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante instaurada por LUZ ADRIANA QUINTERO MURILLO.
- ✓ CUARTO: *Oficiosa a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que estos sean remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.*

Luego, con posterioridad el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C., asumió el Proceso de Liquidación y avoco conocimiento en auto del 18 de marzo de 2019, providencia que dispone:

2- Secretaría, proceda a dar cumplimiento al numeral cuarto (4º) del auto de fecha 17 de octubre de 2018 (fl. 89), esto es, **oficiando a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que estos sean remitidos a la liquidación, incluso...**

De aquí, el Señor Juez 24 Civil Municipal de Bogotá, ha emitido las siguientes actuaciones;

- a) Elaboro el OFICIO CIRCULAR de fecha 26 de abril de 2018, que reza:

OFICIO CIRCULAR

Señores

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, FAMILIA, FAMILIA DE DESCONGESTION, LABORALES, LABORALES DE DESCONGESTION, CIVILES MUNICIPALES, CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTION, ADMINISTRATIVOS, OFICINAS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO.

ASUNTO. AVISO DE APERTURA DE PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL No. 11001400306120180100300 DE LUZ ADRIANA QUINTERO MURILLO CC 1.032.405.418

Atentamente me permito informales que el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal mediante auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), decreto la apertura del proceso de liquidación patrimonial No. 11001400306120180100300 de Luz Adriana Murillo CC 1.032.405.418.

Reunidos como se encuentran los presupuestos, se solicita a ustedes que de existir procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación...

- b) Dentro del proceso de Liquidación Patrimonial el Liquidador designado Dr. OMAR ALEXANDER PRIETO GARCIA, tomo posesión del cargo el 18 de octubre de 2019, a quien por auto del 10 de diciembre de 2019 se le ordeno:

2.- al Notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional...

- c) En providencia del 6 de marzo de 2020 se dispuso "... REQUIERE a la deudora Luz Adriana Quintero Murillo para que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia en auto de apertura de 17 de octubre de 2018 y actualice los datos de ubicación de sus acreedores y cónyuge
- d) Para continuar el último auto emitido dentro del proceso de Liquidación Patrimonial data del 16 de noviembre de 2020 donde el Señor Juez dispone: "Valga la pena

aclarar que mediante el Acuerdo PCSJA2011517 15 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales se reanudaron a partir del 1º de Julio de 2020, mediante el Decreto 564 de 2020.

De esta manera, observe dentro del asunto los siguientes:

- El Proceso Ejecutivo se adelantó únicamente contra la Sra. Adriana Quintero Murillo
- Dentro del Proceso Ejecutivo se hace exigible el capital por concepto de los cánones objeto del Contrato de Leasing Habitacional No. 178-1000-10352.
- El Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante establece la suspensión de los procesos ejecutivos iniciados en contra de la demandada.
- El proceso de Liquidación Patrimonial dispone la remisión de los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor.
- De conformidad con el Proceso de Liquidación Patrimonial se oficiará a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que estos sean remitidos a la liquidación, oficio circular que debió ser allegado al Juzgado por parte del demandado.

PRUEBAS

- Copia de la solicitud al Tramite de Negociación de Deudas Persona Natural No Comerciante radicada ante la Notaria 2da del Círculo de Bogotá.
- Copia de la comunicación de aceptación de la solicitud de tramite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada ante la Notaria 2da del Círculo de Bogotá.
- Copia del auto de fecha 17 de octubre de 2018 emitido por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, que admite la demanda de Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante Instaurada por LUZ ADRIANA QUINTERO MURILLO.
- Copia del auto de fecha 18 de marzo de 2019 emitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, que avoca conocimiento y ordena officiar a todos los Jueces.
- Copia de la Oficio Circular de fecha 26 de abril de 2018.
- Copia de la última providencia emitida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá dentro del Proceso de Liquidación Patrimonial de fecha 06 de noviembre de 2020.

En este orden, concurriendo la prohibición legal absoluta para adelantar actuaciones procesales dentro del proceso ejecutivo de la litis, y comprendida la operancia de suspensión del proceso, caducidad y prescripción de la acción, solicito se sirva revocar el auto atacado y se disponga la remisión del expediente al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá para ser incorporado dentro del proceso de liquidación patrimonial.

Del Señor Juez, Atentamente,


CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO

C.C. 51.878.880 de Bogotá

T:P: 81.526 C.S.J.

catalinarodriguez@rodriguezarango.com

v 26/02/2021 Adjuntar copia de las mismas pruebas indicadas en el ítem PRUEBAS y en su orden

H

5



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Liquidación Patrimonial No 61 2018 01003

Reunidos los requisitos legales que exige el artículo 563 y siguientes del C. G. P admitase la anterior demanda Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante instaurada por LUZ ADRIANA QUINTERO MURILLO

Desde la presente demanda el trámite previsto en los artículos 564 y subsiguientes del Código General del Proceso

En consecuencia

PRIMERO Se nombra como liquidador al auxiliar que milita en acta adjunta señalándose como honorarios provisionales la suma de \$ 300.000.-

SEGUNDO Notifíquese la anterior designación al auxiliar designado e informesele que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al Cónyuge o compañero permanente de ser el caso sobre la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte del proceso. Librese telegrama

TERCERO Igualmente se requiere al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor

CUARTO Oficiase a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que estos sean remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos

QUINTO De ser el caso infórmesele a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, adviértase de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ ARCELIA SALAMANCA VELOZA
Juez

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N	Agado hoy
17 de Octubre 2018	a la hora de las 3:00 A.M.

3)

NANCY CHAYCAN VACA
JUREZ

NOTIFICARSE.

4. PREVIO renovar personería al apoderado del Banco Davivenda S.A., aporte verificado de existencia y representación legal vigente no mayor a 30 días, donde se acredite la entidad de Zulma Cecilia Arevalo González como apoderada general de dicha entidad, para que en el supuesto que dicho supuesto no aparece registrado en el certificado visible a folios 97 a 99 del legajo

3. Se adiciona el auto de fecha 17 de octubre de 2018 en el sentido de ordenar COMUNICAR a las partes de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, Oficioso.

del citado auto
3. Se adiciona el auto de fecha 17 de octubre de 2018 en el sentido de ordenar COMUNICAR a las partes de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, Oficioso.

7. Secretaria, proceda a dar cumplimiento al numeral cuarto (1) del auto de fecha 17 de octubre de 2018 (0 89) esto es, afirmando a los fines requeridos a la liquidación, incluso aquellos que se indagan por concepto de alimentos.

1. AVÓQUESE el cumplimiento de la presente actuación procedente del Juzgado de Resena y Fines Municipal de Ibagué, acorde con lo establecido en el Acuerdo No. PJS/18/1127 de 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

En carta a la documental que precede. El Juzgado DISPONE

RAVANA TRINIDAD ROSARIO
J. GARCÍA GONZÁLEZ
BOGOTÁ, D. C., de octubre de 2018. m. r. d. de los mil diecinueve (2019)

101

